



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



## Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0798/2021

**Recurrente** : INGENIO SUCROALCOHOLERO AGUAI S.A., representada por María Silvia Baldomar Cardona.

**Administración Recurrida** : Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Eduardo Mauricio Garcés Cáceres.

**Acto Impugnado** : Resolución Determinativa N° 172179000356, de 30 de agosto de 2021.

**Expediente N°** : ARIT-SCZ-0644/2021.

**Lugar y Fecha** : Santa Cruz, 17 de diciembre de 2021

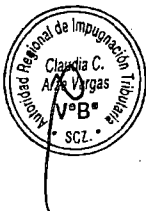
### VISTOS :

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-SCZ/ITJ 0798/2021 de 17 de diciembre de 2021, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

### I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, emitió la Resolución Determinativa N° 172179000356, de 30 de agosto de 2021, que resolvió determinar de oficio por

1 de 23





conocimiento cierto de la materia imponible, las obligaciones impositivas del contribuyente INGENIO SUCROALCOHOLERO AGUAL S.A., en la suma de Bs3.370.344.- de los que el sujeto pasivo realizó el pago de Bs40.462.- quedando pendiente de pago el importe que asciende a 1.405.343 UFV equivalente a Bs3.329.582.-, correspondiente al total del adeudo tributario pendiente de pago por tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses y la multa por Omisión de Pago, por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) del periodo marzo de 2013.

## **TRAMITACION DEL RECURSO DE ALZADA**

### **II.1. Argumentos de la parte recurrente.**

Ingenio Sucroalcoholero AGUAL S.A., en adelante la recurrente, representada por María Silvia Baldomar Cardona, mediante memorial presentado el 23 de septiembre de 2021 (fs. 54-59 vta. del expediente), se apersonó ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, para interponer Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa N° 172179000356, de 30 de agosto de 2021, emitida por la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, manifestando lo siguiente:

#### **II.1.1. Prescripción de las facultades de la Administración Tributaria.**

Describe los antecedentes del proceso, iniciado el 01 de febrero de 2016 con la notificación de la Orden de Verificación Externa N° 7915OVE0003, que corresponde a la verificación al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) de la gestión 2013, con plazo de ciento veinte (120) días para la declaración y pago de este impuesto, plazo que venció el 29 de julio de 2013, habiendo realizado su declaración y pago el 26 de julio de 2013; proceso que finalizó el 26 de agosto de 2019 con la emisión de la Resolución Determinativa N° 171979001365, notificada el 28 de agosto de 2019, misma que fue sujeta a impugnación mediante Recurso de Alzada el 17 de septiembre de 2019, consecuentemente, se emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/SCZ/RA 0655/2019, de 13 de diciembre de 2019, que resolvió anular la Resolución Determinativa N° 171979001365, determinación que quedó firme mediante Auto de Declaratoria de Firmeza, de 29 de enero de 2020, por lo que, los antecedentes administrativos fueron devueltos por la ARIT-SCZ a la Gerencia Graco



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

Santa Cruz, el 11 de febrero de 2020. Consecuentemente, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa N° 172179000356 de 30 de agosto de 2021, ahora impugnada.

Expresa que el art. 59 de la Ley 2492 (CTB), modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley 291, de 22 de septiembre de 2012, y por la Primera de las Disposiciones Derogativas y Abrogatorias de la Ley 317, de 10 de diciembre de 2012, vigente y aplicable a la gestión fiscal 2013, establece que *1. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis años en la gestión 2014 (...), para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda Tributaria y, 3. Imponer sanciones administrativas (...)*".

En tal entendido, sostiene que en el presente proceso el plazo de cinco (5) años para la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas, respecto del IUE de la gestión 2013 (periodos abril a diciembre de 2012 y enero a marzo de 2013), computables desde el primero de enero de 2014, **concluyó el 31 de diciembre de 2018**, vale decir que la Resolución Determinativa N° 171979001365, de 26 de agosto de 2019, fue notificada el **28 de agosto de 2019**, estando ya prescritas las facultades de la Administración Tributaria respecto al IUE de la gestión fiscal 2013. Asimismo, la anulación de obrados dispuesta en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0655/2019, de 13 de diciembre de 2019 llevó a que la Resolución Determinativa N° 171979001365, de 26 de agosto de 2019, hubiese sido desplazada por la Resolución Determinativa N° 172179000356, de 30 de agosto de 2021, objeto del presente Recurso de Alzada, que fue notificada al sujeto pasivo recién el **06 de septiembre de 2021**, estando superabundantemente vencido el plazo de prescripción.

Alega en cuanto a la interrupción de la prescripción prevista por el art. 61 del CTB, que la notificación efectuada el **28 de agosto de 2019**, con la anulada Resolución Determinativa N° 171979001365, de 26 de agosto de 2019, no tiene ni puede tener legalmente efecto interruptor alguno del cómputo del plazo de la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria, pues, con dicha anulación, todos los actuados quedaron sin efecto, en respaldo invoca lo establecido por el Tribunal

3 de 23



Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)





Constitucional Plurinacional mediante Sentencia Constitucional Plurinacional 0856/2017-S2, de 21 de agosto de 2017.

Respecto a la suspensión del cómputo de la prescripción prevista por el art. 62 del CTB, expresa que el documento con el que se inició el proceso de verificación corresponde a una Orden de Verificación Externa, es decir que el presente proceso no tuvo efecto suspensivo alguno por no tratarse de un proceso de Fiscalización, en respaldo cita la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0559/2014, de 14 de abril de 2014. A su vez, indica que, en caso de reconocer el efecto suspensivo a la notificación con la Orden de Verificación Externa, debe tomarse en cuenta que los seis (6) meses de suspensión del cómputo de prescripción concluyeron el 30 de junio de 2019, empero la Resolución Determinativa le fue notificada, recién el 06 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, solicita se revoque totalmente la Resolución Determinativa N° 172179000356, de 30 de agosto de 2021.

## **II.2 Auto de Admisión**

Mediante Auto de 30 de septiembre de 2021 (fs. 60 del expediente), se dispuso la admisión del Recurso de Alzada interpuesto por la recurrente, impugnando la Resolución Determinativa N° 172179000356, de 30 de agosto de 2021, contra la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN.

## **II.3 Respuesta de la Administración Tributaria**

La Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, el 22 de octubre de 2021, mediante memorial (fs. 71-80 del expediente), contestó al Recurso de Alzada interpuesto por la recurrente, negándolo en todas sus partes, en base a los argumentos que se exponen a continuación:

### **II.3.1 Respecto a la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria.**

Sostiene que los arts. 59 y 60 del CTB fueron modificados en una primera instancia por la Ley 291, de 22 de septiembre de 2012 y por la Ley 317, de 11 de diciembre de



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

2012, quedando redactado a partir de dichas modificaciones de la siguiente manera: "Artículo 59.- (Prescripción). I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y **diez (10) años a partir de la gestión 2018**" (...). Posteriormente, la Ley 812, de 30 de junio de 2016 y publicada en julio de 2016, en su párrafo II del art. 2 señala: "I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria (...)" Añade con relación al cómputo de la prescripción que se debe considerar también lo que la Ley establece con relación a las causales de interrupción y suspensión, de acuerdo a lo previsto en los arts. 60 (cómputo), y 62 (suspensión) del CTB.

Advierte que los artículos señalados a la fecha de oposición de la prescripción solicitada dentro el Recurso de Alzada, que data del 23 de septiembre de 2021, son aplicables de acuerdo a sus modificaciones establecidas, en respaldo expuso parte del fundamento de las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1444/2013, de 13 de agosto de 2013; AGIT-RJ 1228/2013, de 29 de julio de 2013; AGIT-RJ 1161/2013, de 23 de julio de 2013; AGIT-RJ 957/2015, de 26 de mayo de 2015 y AGIT-RJ 477/2017.

Seguidamente expone en un cuadro el cálculo del cómputo de la prescripción, considerando una suspensión de seis (6) meses por la notificación de la Orden de Verificación, de acuerdo a lo establecido en el art. 62 del CTB y la suspensión por la interposición del Recurso de Alzada contra la primera Resolución Determinativa hasta la recepción de antecedentes por la Administración Tributaria de 4 meses, 3 semanas y 4 días, estableciendo un plazo hasta el **25 de noviembre de 2022**, para los periodos abril a diciembre de 2012 y hasta el **25 de noviembre de 2023**, para los periodos enero a marzo de 2013 y siendo que la notificación de la segunda Resolución Determinativa fue realizada el **06 de septiembre de 2021**, advierte que las facultades de la Administración Tributaria no se encuentran prescritas, en consecuencia, la determinación efectuada tiene toda la validez y eficacia establecida por Ley.



5 de 23

Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guaraní)





Expresa que de acuerdo a lo previsto en el art. 61, inc. b) del CTB, una de las causales de interrupción, es el reconocimiento expreso a tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable o por la solicitud de facilidades de pago, en ese marco, advierte que de la compulsas de antecedentes se podrá evidenciar que existe un reconocimiento expreso y tácito por parte del contribuyente, toda vez que el 27 de junio de 2019, presentó una carta de solicitud de liquidación de la Vista de Cargo 291979000251 (nota con cite: AGUAI 841/2019 NUIT 4677/2019 fs. 3411 de antecedentes). Añade que a fs. 3412 y 3412 vta., cursa la liquidación emitida por la Administración Tributaria y el Formulario de Pago (F. 2000 V.2), número de orden 49792, los cuales ponen en evidencia el pago parcial de la deuda tributaria por un monto de Bs40.762.-, aspecto reconocido en la Resolución Determinativa N° 172179000356 a fs. 4185; en consecuencia, evidencia que el contribuyente reconoció de manera expresa y tácita la obligación tributaria, enmarcando su accionar en el art. 61, inc. b) del CTB.

Sostiene respecto a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0856/2017-S2, de 21 de agosto de 2017; que la recurrente se limitó a señalar dicha Sentencia, sin realizar argumentación alguna; a su vez, manifiesta respecto a que la primer notificación de la Resolución Determinativa anulada, no interrumpe el cómputo de la prescripción, puesto que la recurrente no consideró lo dispuesto en el art. 62, parágrafo II del CTB, que prevé: "*La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente para la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo*", normativa que demuestra que si bien la Resolución Determinativa anulada no interrumpe el cómputo de la prescripción; no obstante, la interposición del Recurso de Alzada interpuesta el 17 de septiembre de 2019, suspende el cómputo de la prescripción hasta la devolución de los antecedentes administrativos a la Administración Tributaria.

Con relación a la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0559/2014, de 14 de abril de 2014, expresa que se tiene establecido en la normativa tributaria que las Resoluciones Jerárquicas no son fuente de derecho tributario, por lo tanto, no corresponde ser aplicada al presente caso al ser solamente un precedente administrativo.

Por lo expuesto, solicita se confirme en todas sus partes la Resolución Determinativa N° 172179000356 de 30 de agosto de 2021.



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



#### II.4. Apertura de término probatorio.

Mediante Auto de 25 de octubre de 2021, se dispuso la apertura del plazo probatorio común y perentorio a las partes de veinte (20) días, computables a partir de la última notificación, que se realizó tanto a la recurrente como a la Administración recurrida el 27 de octubre de 2021 (fs. 82-83 del expediente).

Durante el referido plazo que fenecía el 16 de noviembre de 2021, mediante memorial presentado el 09 de noviembre de 2021, la Administración Tributaria ratificó las pruebas adjuntas a la contestación del recurso (fs. 84 del expediente).

Por su parte, el 15 de noviembre de 2021, la recurrente ratificó como prueba los antecedentes administrativos que fueron adjuntados por la Administración Tributaria en respuesta a su Recurso de Alzada, así también, presentó ejemplares originales de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0655/2019, de 13 de diciembre de 2019 y el Auto de Declaratoria de Firmeza de 29 de enero 2021 (fs. 87-106 vta. del expediente).

Seguidamente, el 22 de noviembre de 2021, la recurrente mediante memorial presentó aclaración y rectificación de pruebas, señalando que los documentos presentados no son prueba de reciente obtención según lo prevé el art. 81 del CTB, sino que fueron presentados para asegurar que sean tomados en cuenta a momento de que se emita la Resolución del Recurso Alzada, en caso de que la Administración Tributaria hubiese omitido su necesaria y obligatoria remisión a esta Autoridad (fs. 109-111 del expediente).

#### II.5 Alegatos

Dentro del plazo previsto para la presentación de alegatos, establecido por el art. 210, parágrafo II del CTB, que fenecía el 06 de diciembre de 2021, en dicha fecha la Administración Tributaria presentó alegatos escritos ratificando todos los puntos expuestos en el memorial de contestación al Recurso de Alzada; asimismo, solicitó se señale fecha y hora para audiencia de alegatos orales, misma que fue fijada para el 10 de diciembre de 2021, llevándose a cabo la misma en el día y hora señalados,

7 de 23



Justicia tributaria para vivir bien  
Jani mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tashaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)





según consta en Acta de Audiencia de alegatos orales de la Administración Tributaria (fs. 114-117 del expediente).

Por su parte, la recurrente mediante memorial presentado el 06 de diciembre de 2021, bajo los fundamentos expuestos en su Recurso de Alzada (fs. 124-128 vta. del expediente).

### **III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA.**

Efectuada la revisión del proceso administrativo, se establece la siguiente relación de hechos:

- III.1** El 01 de febrero de 2016, la Administración Tributaria notificó Personalmente a María Silvia Baldomar Cardona representante legal de Ingenio Sucoalcoholero AGUAI S.A., con la Orden de Verificación N° 7915OVE00003, de 30 diciembre de 2015, comunicándole que sería sujeto a un proceso de determinación bajo la modalidad de Verificación Específica IUE de los periodos abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; y enero, febrero y marzo de 2013, asimismo mediante Requerimiento de documentación F: 4003 N° 119647, solicitó la siguiente documentación: **1.** Declaración Jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas F-500, **2.** Estados Financieros y Dictamen de auditoría, **3.** Kardex e inventarios físicos notariados, **4.** Lo solicitado según Anexo complementario y/o cualquier otra documentación que el fiscalizador requiera durante la fiscalización (fs. 10-12 c. 1 de antecedentes).
- III.2** El 01 de marzo de 2016, 03 de diciembre de 2018 y 09 de abril de 2019, la Administración Tributaria emitió Actas de Recepción de documentación, las cuales describen la presentación de la documentación aportada por la recurrente, según consta en detalle de las mismas (fs. 20, 22 y 23 c. 1 de antecedentes).
- III.3** El 29 de mayo de 2019, la Administración Tributaria notificó mediante Cédula al Ingenio Sucoalcoholero AGUAI S.A., con la Vista de Cargo N° 291979000251 (CITE: SIN/GGSCZ/DF/SVE/VC/00226/2019), de 27 de mayo de 2019,





**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



ratificando los resultados expuestos en el Informe Final CITE: SIN/GGSCZ/DF/SVE/INF/01877/2019; por lo que, procedió a calcular la deuda tributaria sobre Base Cierta, conforme a lo previsto en los arts. 43, párrafo I del CTB y 7 del DS 27310 (RCTB), por los periodos fiscales de abril 2012 a marzo 2013 (Gestión 2013), determinando reparos a favor del fisco por el IUE por un importe de 24.654.019 UFV equivalente a Bs56.767.607.-; a su vez otorgó el plazo de treinta (30) días calendario para formular descargos y presentar pruebas (fs. 3381-3396 c. 17 y 3401 c. 18 de antecedentes).

**III.4** El 27 de junio de 2019, mediante nota CITE: AGUAI 841/2019 la recurrente solicitó liquidación de la Vista de Cargo N° 291979000251 correspondiente a los puntos: Análisis de las cuentas de activo fijo – inventario criterios de valuación contable y tributario por un importe de Bs118.463,64 y Análisis de las cuentas de Patrimonio Criterios de Valuación por un Importe de Bs517,28, acogiéndose al arrepentimiento eficaz previsto en el art. 157, modificaciones dispuestas mediante Ley 812, de 30 de junio de 2016 y DS 2993, de 23 de noviembre de 2016 (fs. 3411 c. 18 de antecedentes).

**III.5** El 28 de junio de 2019, mediante nota CITE: AGUAI 852/2019 la recurrente presentó descargos a la Vista de Cargo N° 291979000251, expresando argumentos para las siguientes cuentas: Análisis de las cuentas de Activo Fijo - Inventarios criterio de valuación contable y tributario – Actualización de la Depreciación Acumulada, Análisis de las cuentas de Patrimonio – Criterio de Valuación, Actualización de cuenta de valores a renta fija N° 21102012 y 22102012, Actualizaciones cta. 21104001- Importes IVA Diferido; asimismo, presentó documentación según consta en el acta de recepción de documentos e indicó que conforme al art. 81, num. 2 último párrafo del CTB anunció la presentación de documentación relativa a planes de pago que habría sido solicitada a la Aduana Nacional (fs. 3414-3435 y 3436 c. 18 de antecedentes).

**III.6** El 19 de agosto de 2019, la recurrente mediante memorial reiteró lo expresado en los descargos a la Vista de Cargo N° 291979000251, solicitando fecha y hora para entrevistarse con la Administración Tributaria, a fin de brindar declaraciones y complementaciones que fueran necesarias, amparado en los arts. 24 y 115, párrafo II de la CPE; 68, nums. 1, 6, 7 y 8 del CTB; 4, inc. c) y

9 de 23



Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)

Pasaje 1 Este, Casa N° 14 • Zona Equipetrol  
Telfs.: (591-3) 3391027 – 3391030 • www.ait.gob.bo • Santa Cruz, Bolivia





- d); 11, parágrafo I y 16, incs. a), d), e), h) y k) de la Ley 2341 (LPA) (fs. 4001-4001 vta. c. 21 de antecedentes).
- III.7** El 20 de agosto de 2019, la recurrente mediante memorial presentó documentación en calidad de pruebas de reciente obtención consistente en: Original de la Nota GRZGR-SCRZI-C N° 3717/2019, emitida por la Aduana Nacional el 12 de agosto de 2019 y las copias legalizadas por dicha autoridad aduanera de los Planes de Pago de las DUI's C-2270, C-2271, C-2272, C-6436 y C-1654, a su vez solicitó día y hora para el juramento de reciente obtención (fs. 4002-4003 vta. c. 21 de antecedentes).
- III.8** El 22 de agosto de 2019, la Administración Tributaria notificó Personalmente a la recurrente con el Proveído N° 241979000529, de 21 de agosto de 2019, mediante el cual señaló el día viernes 23 de agosto de 2019 a hrs. 11:30 para la Recepción del Juramento de Pruebas de Reciente Obtención, misma que se llevó a cabo en el día y hora señalada según consta en Acta de Recepción de Juramento de Prueba de Reciente Obtención y Acta de Recepción de Documentos (fs. 4016, 4017 y 4018-4019 c. 21 de antecedentes).
- III.9** El 26 de agosto de 2021, la Administración Tributaria emitió el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GGSCZ/UTJ/INF/0386/2019, en el que concluye que, resultado de la valoración en aplicación del principio de verdad material de los documentos de descargo presentados, procedió a aceptar parcialmente los descargos y manteniendo la observación referida a la actualización cta. 21104001-importes IVA diferido, sobre lo cual los descargos presentados no desvirtúan la observación notificada en la Vista de Cargo, así como también, el contribuyente realizó pagos parciales, cuyos tributos omitidos fueron determinados sobre base cierta en el marco de lo establecido en el art. 43, parágrafo I del CTB, quedando determinado los adeudos tributarios de Bs1.043.254.- correspondiente al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE); y recomendó que de acuerdo con el art. 99 parágrafo I del CTB se emita la correspondiente Resolución Determinativa (fs. 4022-4047 c. 21 de antecedentes).



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



**III.10** El 28 de agosto de 2019, la Administración Tributaria, notificó mediante Cédula a la recurrente, con la Resolución Determinativa N° 172179000365, de 26 de agosto de 2019, que resolvió determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible, las obligaciones impositivas del contribuyente Ingenio Sucroalcoholero AGUAI S.A., en la suma de Bs3.052.732.- del cual el sujeto pasivo realizó el pago de Bs40.462.- quedando pendiente de pago el importe que asciende a 1.302.575 UFV equivalente a Bs3.011.970.-, correspondiente al total del adeudo tributario pendiente de pago por el tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago, por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) periodo marzo de 2013 (fs. 4048-4073 y 4078 c. 21 de antecedentes).

**III.11** El 13 de diciembre de 2019, se emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0655/2019, la cual resolvió anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución Determinativa N° 172179000356, de 30 de agosto de 2021, emitida por la Gerencia GRACO Santa Cruz, a efectos de que la Administración Tributaria realice la valoración y análisis correspondiente a la documentación aportada el 20 de agosto de 2019, permitiendo que la recurrente tenga conocimiento del resultado de sus peticiones y argumentos, de conformidad con los arts. 99 del CTB y 7, incs. j) y k) de la RND 10-0032-16 (fs. 4105-4122 c. 21 de antecedentes).

**III.12** El 30 de agosto de 2021, la Administración Tributaria emitió el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GGSCZ/DJCC/UTJ/INF/238/2021, que concluyó señalando que el sujeto pasivo no desvirtuó en su totalidad las observaciones que dieron origen a los adeudos a favor del fisco en el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), cuyo impuesto determinado sobre Base Cierta asciende a Bs1.043.254.-, a su vez, recomendó la emisión de la Resolución Determinativa intimando al contribuyente para que realice el pago del tributo omitido adeudado (fs. 4131-4157 c. 21 de antecedentes).

**III.13** El 04 de septiembre de 2021, la Administración Tributaria notificó por medios Electrónicos a Ingenio Sucroalcoholero AGUAI S.A. con la Resolución Determinativa N° 172179000356, de 30 de agosto de 2021, que resolvió determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible las

11 de 23





obligaciones impositivas del contribuyente, en la suma de Bs3.370.344.-; del cual el sujeto pasivo realizó el pago de Bs40.462.- quedando pendiente de pago el importe que asciende a 1.405.343UFV equivalente a Bs3.329.582.-; correspondiente al total del adeudo tributario pendiente de pago por el tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago, por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) del periodo marzo de 2013 (fs. 4158-4186 y 4187 c. 21 de antecedentes).

#### **IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA**

La recurrente denunció como único agravio la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria, argumento que será analizado a continuación.

##### **IV.1. Sobre la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria. -**

Para dilucidar la controversia planteada por las partes y reflejada al inicio, es preciso recordar que la prescripción de acciones se entiende como: *"la caducidad de los derechos a su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio"* (OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 6ª Edición. Buenos Aires, Editorial Heliasta SRL., 1978, Pág. 601); de igual forma, el profesor Cesar García Novoa señala que: *"(...) la prescripción es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace. Como veremos, su fundamento radica en la seguridad jurídica, pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de la actuación de otro."*; agrega que: *"Resulta indiscutible que la prescripción, tanto en el ámbito civil como en el tributario, se fundamenta en razones de seguridad jurídica, que siempre se han planteado en oposición a motivaciones de justicia. Razones de estricta justicia abogarían por mantener indefinidamente abierta la posibilidad de exigir el cumplimiento de los deberes u obligaciones. Pero la prescripción es un instituto que se fundamenta en la seguridad jurídica, y no en la equidad ni la justicia."* Memoria de las III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, agosto de 2010, págs. 227 y 240.



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

En ese contexto, es pertinente considerar que la prescripción está instituida como un modo de liberar al responsable de una carga u obligación por el transcurso del tiempo; en la legislación tributaria nacional, se constituye en un medio legal por el cual el sujeto pasivo adquiere el derecho de la dispensa de la exigibilidad de la carga tributaria por el transcurso del tiempo; es necesario hacer hincapié en este caso que la prescripción extintiva, constituye una categoría general del derecho, cuya finalidad es poner fin a un derecho material, debido a la inactividad de quien pudiendo ejercer ese derecho o facultad y no lo hace. En materia tributaria, la prescripción extintiva se presenta cuando la Administración Tributaria permanece inactiva durante un determinado lapso de tiempo, a cuyo plazo y/o vencimiento extingue su facultad de controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejecutar la deuda tributaria y las sanciones por contravenciones tributarias; bajo ese parámetro, lo que se extingue es el derecho material del tributo.

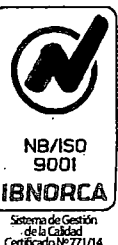
Resulta necesario resaltar que si bien el instituto de la prescripción se constituye en una situación de puro derecho, consolidada por el transcurso del tiempo; sin embargo, la obligación tributaria determinada o en su caso el establecimiento de sanciones por contravenciones mantendrá su vigencia en el tiempo, independientemente de las modificaciones incorporadas al Código Tributario; es decir, este instituto no extingue la obligación tributaria ni las sanciones administrativas impuestas por el sujeto activo; en ese contexto, es posible que el sujeto pasivo realice pagos aun cuando los montos emergentes de la obligación tributaria o la sanción estén prescritos y éstos, además, se consoliden a favor del Estado; razón por la cual la posibilidad de extinción por prescripción se consolida respecto a la exigibilidad de la obligación tributaria o la sanción administrativa imputada; en ese sentido, el transcurso del tiempo como un hecho jurídico provoca efectivamente el nacimiento o extinción de facultades y obligaciones en el ámbito tributario, lo que se constituye en un hecho importante en consideración a que para establecer obligaciones fiscales existe un plazo definitivo, al que debe estar sometido toda Administración Tributaria y sujeto pasivo como partes de la relación jurídica tributaria.

Bajo el razonamiento anterior, el Tribunal Constitucional emitió criterios en el ámbito impositivo precisamente referidos a la extinción por prescripción, razonamientos que naturalmente tienen efectos obligatorios para los poderes públicos; su importancia

13 de 23



Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)





radica en que como jurisdicción constitucional sus decisiones están expuestas en función al contexto jurídico, social y económico, los que conforman criterios de trascendencia referidos a la labor de interpretación de valores y principios en una actividad integradora del derecho, que como tribunal tiene la facultad legal de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado (CPE), ejerciendo el control de constitucionalidad, precautelando el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

Lo anterior, muestra el efecto de la vinculatoriedad de las Sentencias Constitucionales (SC), siempre y cuando tenga estricta relación con el caso a tratar y tenga como hecho fundacional un criterio específico sobre determinado tema o asunto; es decir, las resoluciones emanadas del máximo intérprete de la Constitución deben ser aplicadas por los órganos del poder público o tribunales en la decisiones que éstos establezcan, en función a los casos que presenten supuestos fácticos análogos y que además se asuma una posición expresa, clara y definitiva; en efecto, en el acápite III.3 de la SC 0012/2019-S2, manifestó que: *"(...) es pertinente considerar los efectos que producen las Sentencias Constitucionales; por lo que a través de la SC 1310/2002-R de 28 de octubre, se determinó: "(...) Si bien todo fallo que emite este Tribunal en recursos de amparo constitucional y hábeas corpus, tiene efectos inter partes (sólo afecta a las partes), los fundamentos determinantes del fallo o rationes decidendi, son vinculantes y, por tanto, de obligatoria aplicación para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades, tribunales y jueces (en todos sus niveles jerárquicos), así lo determina el art. 44 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC)' (...)"*.

Seguidamente, adopta los fundamentos de la SCP 1169/2016-S3, de 26 de octubre de 2016, señalando textualmente lo siguiente: *"(...) 'Ahora bien, sobre qué norma debe ser aplicada para el cómputo del plazo para la prescripción, si la norma vigente al momento de que inició ese cómputo o la norma vigente al momento en que puede hacerse valer la prescripción, (...) **por regla general la norma vigente al momento del inicio del cómputo del plazo de prescripción, es la norma con la cual debe realizarse el mismo**, aun si de manera posterior a dicho plazo hubiere sido cambiado, pues se entiende que la nueva norma regula para lo venidero y no para hechos pasados; en ese sentido el criterio guarda coherencia y armonía con el art. 123 de la CPE y con la interpretación que este Tribunal realizó en la citada SCP*



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

0770/2012, la cual estableció que la irretroactividad es una garantía de seguridad del Estado a favor de los ciudadanos; reiterando que también es de aplicación el principio de favorabilidad en el ámbito tributario conforme el art. 150 del CTB, que dispone que las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable (...)"

De lo anterior se concluye que el Tribunal Constitucional en la SC 0012/2019, de 11 de marzo de 2019, dispuso aspectos relacionados a la prescripción como la irretroactividad de la norma impositiva, estableciendo que una Ley posterior no tenga incidencia en los cómputos de otra anterior; en ese contexto, la citada SC prioriza la aplicación normativa conforme los parámetros legales descritos en los arts. 123 de la CPE y 150 de la Ley 2492 (CTB), instituyendo en su *ratio decidendi*, el aspecto fundamental del principio de irretroactividad de la norma impositiva, que está centrada en la imposibilidad de establecer consecuencias jurídicas a actos, hechos o situaciones que se encuentran ya formalizadas jurídicamente; en ese contexto, el Alto Tribunal de Garantías Constitucionales en la referida Sentencia, efectúa una explicación e interpretación sistemática, teleológica y literal del citado art. 123 de la CPE, al disponer que no es posible conminar al pago de obligaciones tributarias retroactivamente, constituyendo aquello una garantía de seguridad del Estado a favor de los ciudadanos, conllevando dicho razonamiento también que una norma reciente no pueda afectar a plazos de prescripción que empezaron a computarse en vigencia de una norma anterior, compeliendo emplear en estas situaciones la normativa legal vigente en ese momento; en este entendido, esta instancia recursiva por efectos de vinculatoriedad está obligada a emitir criterio en proporción a los fundamentos expresados por el máximo intérprete de la Constitución, criterio concordante con lo determinado por la Máxima Autoridad Administrativa a través de las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1459/2019 y 1460/2019, de 16 de diciembre de 2019.

Ahora bien, dentro de este contexto jurisprudencial es preciso recordar que en la legislación nacional se instituyó que tanto los tributos como las sanciones, prescriben, interrumpen y suspenden de la misma manera; esto según el art. 59 del CTB, modificado inicialmente por la disposición adicional quinta, párrafos I y IV de la Ley 291, de 22 de septiembre de 2012; y a su vez por el art. 1 de las disposiciones

15 de 23



Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)



Sistema de Gestión  
de la Calidad  
Certificado N°771/14



derogatorias y abrogatorias de la Ley 317, el cual prevé que las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, a los siete (7) en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) en la gestión 2017 y diez (10) a partir de la gestión 2018 para, entre otros, Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; **Determinar la deuda tributaria;** e **Imponer sanciones administrativas.**

Asimismo, los arts. 61 y 62 del CTB, prevén que la prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa y b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable o por la solicitud de facilidades de pago. El curso de la prescripción se **suspende** con: I) **La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente.** Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses y II) Por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

Dentro de este contexto, es evidente que la Ley 291, estableció un término de prescripción bajo una dinámica temporal creciente a partir del 2008, dentro del cual la Administración Tributaria pueda ejercer sus facultades de determinación de la deuda tributaria e imposición de sanciones tributarias; estableciendo además en la Disposición Sexta de la citada Ley 291 que se modifican los parágrafos I y II del art. 60 del CTB, de 2 de agosto de 2003, quedando redactados de la siguiente manera: *“Artículo 60. (Cómputo). I. Excepto en el Numeral 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo. II. En el supuesto 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día”.* En el caso de las contravenciones, el parágrafo I del art. 154 de la citada Ley, prevé que la acción de la Administración Tributaria para sancionar contravenciones prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo.





**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

Con las consideraciones anteriores, en el caso concreto y en sujeción a los principios de legalidad y seguridad jurídica, es necesario realizar una previa contextualización de las principales actuaciones efectuadas dentro del presente caso; en ese entendido, de la revisión de antecedentes administrativos, se comprobó que la Administración Tributaria el 01 de febrero de 2016, notificó personalmente a la recurrente con la Orden de Verificación- N° 7915OVE00003, cuyo alcance fue la verificación del IUE de los periodos abril a diciembre de 2012; y enero a marzo de 2013; en respuesta, el 01 de marzo de 2016, 03 de diciembre de 2018 y 09 de abril de 2019, la recurrente presentó documentación; del mismo modo, se observa que la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo N° 291979000251, de 27 de mayo de 2019; seguidamente, el 27 de junio de 2019, mediante nota CITE: AGUAI 841/2019 la recurrente solicitó la liquidación de la señalada Vista de Cargo en los puntos correspondientes a: Análisis de las cuentas de activo fijo – Inventario criterios de valuación contable y tributario por un importe de Bs118.463,64.- y Análisis de las cuentas de Patrimonio Criterios de Valuación por un Importe de Bs517,28.-; asimismo, presentó descargos. Posteriormente, el proceso de determinación concluyó con la notificación de la Resolución Determinativa N° 172179000365, de 26 de agosto de 2019; misma que fue anulada mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0655/2019, de 13 de diciembre de 2019; consecuentemente, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa N° 172179000356, de 30 de agosto de 2021, que resolvió determinar de oficio sobre base cierta, el adeudo tributario por concepto de IUE de los periodos abril a diciembre de 2012, y enero a marzo de 2013, por un total de 1.405.343 UFV equivalente a Bs3.329.582.-

En tal sentido, toda vez que la posición que asuma esta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, debe estar abocada y enmarcada en los hechos, antecedentes, aplicación normativa; de los lineamientos contenidos en la SC0012/2019, de 11 de marzo de 2019, se tiene que la norma aplicable para el IUE de los periodos fiscales **abril a diciembre de 2012; y enero a marzo de 2013**, será la vigente a momento del inicio del cómputo, en concordancia con los arts.123 de la CPE y 150 del CTB; SCP 0012/2019-S2, de 11 de marzo de 2019 y las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1459/2019; 1460/2019, de 16 de diciembre de 2019 y AGIT-RJ 0422/2020, de 04 de febrero de 2020; es decir, que si se considera que el IUE es un impuesto de carácter anual y en el presente proceso al corresponder la recurrente a una empresa Industrial con cierre de gestión a marzo, cuyo vencimiento

17 de 23



Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana t'asaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)



de pago es de ciento veinte (120) días posteriores al cierre de gestión, es decir hasta al 30 de junio de 2013; por tanto, el cómputo de la prescripción de la facultad de determinación de la deuda tributaria, para dicha gestión **inició el 01 de enero del 2014**, momento en el que se encontraban vigentes las modificaciones contenidas en las Leyes 291 y 317.

Por lo cual, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 59, párrafo I del CTB modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley 291, que prevé que las acciones de la Administración Tributaria **para determinar la deuda tributaria** prescribirán a los **cinco (5) años en la gestión 2013**; en consecuencia, el término de la prescripción para el IUE de los periodos fiscales abril a diciembre de 2012; y enero a marzo de 2013, **inició el 01 de enero de 2014** y concluyó el **31 de diciembre de 2018**; a su vez, considerando que de acuerdo a lo establecido en el art. 62, párrafo II del CTB, que prevé que el curso de la prescripción se suspende con la interposición del Recurso de Alzada, cabe advertir que en el presente proceso, la interposición del Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa N° 172179000365, de 26 de agosto de 2019, fue realizada el **17 de septiembre de 2019**, cuando las facultades de la Administración Tributaria ya se encontraban prescritas, en consecuencia, no corresponde realizar el cómputo de la suspensión.

Por otra parte, se tiene que la Administración Tributaria en su memorial de contestación al Recurso de Alzada presentado el 23 de septiembre de 2021 (fs. 54-59 vta. del expediente), a través de un cuadro y consiguiente fundamentación establece que al haberse notificado al sujeto pasivo con una Orden de Verificación, el término para que opere el instituto jurídico de la prescripción se suspendió por un periodo de seis (6) meses de acuerdo a lo establecido en el art. 62 del CTB; al respecto, corresponde tomar en cuenta lo previsto en el art. 29 del RCTB, que dispone que la deuda tributaria puede ser determinada por la Administración Tributaria mediante los diferentes procesos de: fiscalización, verificación, control e investigación, especificando que tal diferencia se da por el alcance respecto a los impuestos, periodos y hechos; clasificando los procesos de fiscalización y verificación de la siguiente forma: a) Determinación total, que comprende la fiscalización de todos los impuestos de por lo menos una gestión fiscal, b) Determinación parcial, que comprende la fiscalización de uno o más impuestos de uno o más periodos, c) **Verificación y control puntual de los elementos, hechos, transacciones**



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos pagados o por pagar y d) Verificación y control de cumplimiento a los deberes formales.

De lo anterior, es evidente que existen diferencias entre los procedimientos antes mencionados; correspondiendo enfatizar que los procesos de verificación tienen un alcance determinado en cuanto a elementos, hechos, datos, transacciones económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos no pagados o por pagar; es decir, que están dirigidos a revisar elementos o datos específicos o concretos, mientras que los procesos de fiscalización sean totales o parciales son integrales, pues abarcan todos los hechos generadores de uno o más periodos, analizando el crédito fiscal, débito fiscal, ingresos, declaraciones y toda la información relacionada con las transacciones económicas realizadas por el sujeto pasivo, de lo cual, se infiere que el legislador al establecer en el art. 62, parágrafo I del CTB, que el inicio de una fiscalización determina la suspensión del término de prescripción, considera el alcance integral que implica este procedimiento, lo que repercute en un mayor análisis y tiempo para su conclusión, a diferencia del proceso de verificación puntual y específico que abarca solo ciertos elementos, no amerita un tiempo adicional para su conclusión, aspecto que determina la suspensión del término de la prescripción en los casos de fiscalización.

En ese contexto, conforme los antecedentes administrativos expuestos, se tiene que en el presente caso la Orden de Verificación N° 7915OVE00003, de 30 diciembre de 2015 (fs. 10-12 c. 1 de antecedentes), tiene como alcance la verificación específica de los hechos y elementos relacionados con el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), la verificación de expresión de valores a moneda constante normas contables 3 y 6, correspondiente a los periodos abril a diciembre de 2012; y enero a marzo de 2013, seguidamente, detalla como norma aplicable los arts. 29 y 32 del RCTB, cuyo art. 32, establece: *"(Procedimiento de verificación y control puntual): El procedimiento de verificación y control de elementos, hechos y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe pagado o por pagar de impuestos, se iniciará con la notificación al sujeto pasivo o tercero responsable con una Orden de Verificación que se sujetará a los requisitos y procedimientos definidos por reglamento de la Administración Tributaria"*; procedimiento que se adecúa a lo previsto en el art. 29,

19 de 23



Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)





inc. c) del RCTB, el mismo que regula la **verificación** y control puntual que se **inicia con la notificación de una Orden de Verificación**.

En ese entendido, cabe reiterar que la Ley prevé diferentes procedimientos que la Administración Tributaria debe realizar en virtud al alcance de la verificación o fiscalización a efectuarse, vale decir, que la causal de suspensión del término de prescripción es íntegramente referida a la notificación con la Orden de Fiscalización, toda vez que de la normativa tributaria analizada en puntos precedentes se pudo deducir que el legislador en atención al alcance integral y la complejidad de los procesos de fiscalización, establece un lapso de seis (6) meses de suspensión en el cómputo de la prescripción, una vez notificado el contribuyente con el inicio del proceso de fiscalización para que efectúe la correspondiente fiscalización, no siendo aplicable a los procesos de verificación por ser puntuales y específicos.

En tal sentido, siendo que el presente proceso trata de un procedimiento de verificación puntual regulado por los arts. 29, inc. c) y 32 del RCTB, puesto que la Resolución Determinativa impugnada emerge de un proceso de verificación que inicia con la notificación de una Orden de Verificación, acto administrativo que establece la diferencia con el proceso de fiscalización que se inicia con la notificación de una Orden de Fiscalización prevista en el art. 104, parágrafo I del CTB, se tiene conforme estipula el art. 62, parágrafo I de la misma norma; solo es aplicable a los procesos de fiscalización que inician con la Orden de Fiscalización, no siendo posible una interpretación extensiva de una causal de suspensión de la prescripción en el presente caso, toda vez que no se encuentra prevista expresamente en el CTB. Consecuentemente, es evidente que en el presente caso, la notificación con la Orden de Verificación N° 7915OVE00003, de 30 diciembre de 2015, correspondiente al IUE de los periodos abril a diciembre de 2012; y enero a marzo de 2013, no se constituye en una causal de suspensión, como afirma la Administración Tributaria en su memorial de contestación al Recurso de Alzada.

En este mismo entendido y respecto al argumento de la Administración Tributaria referido a que los reconocimientos expresos o tácitos de la obligación tributaria, efectuada por la recurrente el 27 de junio de 2019, mediante nota con Cite: AGUAI 841/2019 NUIT 4677/2019, habría interrumpido el curso de la prescripción; al respecto, del análisis y compulsa de los antecedentes descritos precedentemente, se



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

evidencia que la Administración Tributaria notificó a la recurrente con la Vista de Cargo N° 291979000251, de 27 de mayo de 2019, la cual estableció reparos por los conceptos de: **1.** Análisis de las cuentas de activo fijo – Inventario criterio de valuación contable y tributario (Actualizaciones de la Depreciación Acumulada de acuerdo al mayor de ajustes de inflación y tenencia de bienes), por Bs118.463,64.-; **2.** Actualizaciones de las cuentas de Patrimonio por Bs517,28; **3.** Actualizaciones de cuenta de valores a renta fija N° 21102012 y 22102012, por Bs75.279.372.-; y, **4.** Actualizaciones Cta. 21104001-Importes IVA Diferido por Bs4.173.016.-, ascendiendo a un total de base imponible para el IUE, de Bs79.571.369.- (fs. 3381-3396 c. 17 de antecedentes); en respuesta, mediante nota con Cite: AGUAI 841/2019 presentada el 27 de junio de 2019, la recurrente solicitó la liquidación de las observaciones a la Vista de Cargo, por los reparos observados de las cuentas de *“Activo fijo – inventario criterio de valuación contable y tributario por el importe de Bs118.463,64 y del análisis de las cuentas de patrimonio por un importe de Bs517,28”*, la cual fue efectuada por la Administración Tributaria el 28 de junio de 2019 por un total de Bs40.762.-; a su vez, mediante nota con Cite: AGUAI 852/2019, de 28 de junio de 2019, presentó argumentos de descargos sobre los demás reparos determinados en la Vista de Cargo (fs. 3418, 3414-3435 c. 18 de antecedentes), procediendo el mismo día a realizar el pago parcial por los reparos aceptados según consta en la Boleta de Pago F-1000 (fs. 3438 y 3440 c. 18 de antecedentes), pago que fue considerado por la Administración Tributaria a momento de emitir la Resolución Determinativa impugnada que fue notificada el 04 de septiembre de 2021.

De lo anterior, se advierte que, si bien cursa en antecedentes la aceptación parcial y solicitud de liquidación de la deuda tributaria por parte de la recurrente, cabe aclarar que dicha aceptación corresponde a una parte de las observaciones notificadas en la Vista de Cargo; de acuerdo a las especificaciones realizadas por la recurrente en su nota de solicitud, para lo cual de acuerdo a liquidación realizada por la Administración Tributaria, procedió al pago correspondiente, según consta Boleta de Pago por Bs40.762.- de **28 de junio de 2019**, y por las demás observaciones presentó argumentos de descargo objetando los reparos determinados, vale decir, que la recurrente no aceptó la totalidad de los reparos determinados en la Vista de Cargo como entiende la Administración Tributaria; no obstante a ello, la solicitud y el pago efectuado por la recurrente fue realizado cuando las facultades de la Administración Tributaria ya se encontraban prescritas (**27 de mayo de 2019**); en consecuencia, no

21 de 23



Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana t'asaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guaraní)



Sistema de Gestión  
de la Calidad  
Certificado N° 771/14



corresponde considerar los mismos con efecto interruptivo del curso de la prescripción tal y como alega la Administración Tributaria.

Asimismo, en preciso señalar que la Administración Tributaria se limita a citar Resoluciones de Recurso Jerárquico en sustento del efecto suspensivo e interruptivo que produciría la notificación con la Orden de Verificación, sin señalar como es que tales precedentes administrativos se vinculan de forma directa con la presente causa; por otro lado, en lo que refiere a la cita de sentencias emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia, por parte del sujeto activo, es preciso señalar que conforme el art. 5 del CTB las citadas sentencias no constituyen fuente de derecho tributario, por lo que tales aspectos no ameritan mayor pronunciamiento. Asimismo, es preciso reiterar que esta instancia se encuentra en la obligación de cumplir lo dispuesto en la Sentencia Constitucional 0012/2019-S2 según lo dispuesto en el art. 203 de la CPE que señala que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional son de cumplimiento obligatorio.

Por todo lo expuesto, al haberse establecido que la facultad de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria se encuentra prescrita y en vista que no existe causales de suspensión o interrupción del término de la prescripción conforme disponen los arts. 61 y 62 del CTB; precautelando el principio de seguridad jurídica, corresponde revocar totalmente la Resolución Determinativa N° 172179000356, de 30 de agosto de 2021, emitida por la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, al encontrarse prescrita la facultad de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria correspondiente al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), de los periodos de abril a diciembre de 2012; y enero a marzo de 2013.

**POR TANTO:**

La suscrita Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB) y art. 141 del D.S. 29894 de 7 de febrero de 2009.



**RESUELVE:**

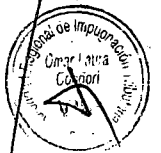
**PRIMERO: REVOCAR TOTALMENTE** la Resolución Determinativa N° 172179000356, de 30 de agosto de 2021, emitida por la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, al encontrarse prescrita la facultad de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria correspondiente al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), de los periodos abril a diciembre de 2012; y enero a marzo de 2013; de acuerdo con los fundamentos técnico jurídicos expuestos precedentemente, de conformidad con el art. 21, inc. a) el CTB.


**SEGUNDO:** La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 del CTB, será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

**TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 (CTB) y sea con nota de atención.

**CUARTO:** Conforme prevé el art. 144 del Código Tributario Boliviano, el plazo para la interposición del recurso jerárquico contra la presente resolución es de 20 días computable a partir de su notificación.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



  
Abog. Reina Zuleyka Soliz Rodas  
Directora Ejecutiva Regional a.i.  
Autoridad Regional de  
Impugnación Tributaria Santa Cruz

RZSR/ccav/olc/fra/rsv/aggp  
ARIT-SCZ/RA 0798/2021

23 de 23